

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 1027

Panamá, 13 de septiembre de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La firma forense Zambrano-Borrero, en representación de **Banco Delta, S.A. (BMF)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-0534 de 22 de enero de 2008, emitida por la **administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los
contestamos de la siguiente manera:**

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 14 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 16-20 del expediente judicial).

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 21-23 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial de la parte demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe los artículos 710, parágrafo 4, tal como quedó subrogado por el artículo 20 de la ley 6 de 2005 y 1183, ambos del Código Fiscal; así como también los artículos 34 y 36 de la ley 38 de 31 de julio de 2000. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 7 a la 9 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Por mandato constitucional y legal a este Despacho le corresponde la defensa de los intereses de la Administración Pública, que en este proceso está representada por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y, con fundamento en ello, procedemos a contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo estudio.

Conforme se observa, a través de la resolución 213-0534 de 22 de enero de 2008, la administradora provincial de Ingresos, provincia de Panamá, resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la

renta que aparece en la declaración jurada de rentas del contribuyente denominado Banco Delta, S.A. (BMF), para el período fiscal comprendido del 1 de julio de 2007 al 30 de junio de 2008. Esta decisión se fundamentó en el informe elaborado por la Unidad Evaluadora del CAIR, en el que constan los resultados de las investigaciones realizadas sobre la solicitud presentada por la mencionada persona jurídica, las cuales determinaron que el contribuyente había presentado en forma extemporánea los documentos que deben acompañar este tipo de solicitudes, conforme lo establecido en el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005. (Cfr. fs. 13 y 14 del expediente judicial).

En este contexto, resulta importante destacar que el artículo 699 del Código Fiscal, según ha quedado luego de la modificación introducida por el artículo 16 de la ley 6 de 2005, señala expresamente que la Dirección General de Ingresos establecerá los documentos que deberán acompañar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, con el propósito de permitir a la autoridad tributaria comprobar si el contribuyente cumple o no con alguna de las dos causales que permiten eximirlo de ser sujeto de dicha fórmula de cálculo alternativo del impuesto.

En este mismo sentido, también debe tenerse en cuenta que el citado artículo 133f del decreto ejecutivo 170 de 1993, luego de las modificaciones que se le introdujeron en el año 2005, establece que la Dirección General de Ingresos

deberá recibir toda solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, siempre que cumpla con todos los requisitos que contempla esta misma disposición reglamentaria. También señala el artículo en mención, que el recibo de una de estas solicitudes no implica de manera alguna su aceptación por parte de la Dirección General de Ingresos.

Dentro de este contexto, igualmente debe tenerse en cuenta que la Dirección General de Ingresos dictó la resolución 201-1348 de 28 de mayo de 2007, por cuyo conducto se estableció que todos los contribuyentes que presenten su declaración jurada de rentas mediante medios magnéticos o tecnológicos, y a través del sistema corporativo, tendrán un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de las respectivas declaraciones, para entregar su declaración jurada de rentas y su solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, con todos aquellos requisitos que deben acompañar dichas solicitudes.

Según se desprende de los elementos probatorios que reposan en autos, el contribuyente Banco Delta, S.A. (BMF), presentó su declaración jurada de rentas el 2 de diciembre de 2008, a través de un medio tecnológico o magnético, por lo que en los próximos cinco días hábiles estaba obligada a entregar los documentos que exige el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993 en concordancia con la resolución 201-1348 de 2007. Sin embargo, los mismos no fueron presentados sino hasta el 22 de diciembre de 2008,

cuando ya había transcurrido el plazo que establece la resolución 201-1348 de 28 de mayo de 2007.

Con fundamento en lo anterior, somos del criterio que mal podría demandar el contribuyente que su solicitud para la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta fuera aceptada, cuando evidentemente incumplió con la presentación de los requisitos que exige el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005.

Frente a lo señalado, es el criterio de este Despacho que no se ha producido la alegada infracción de los artículos 710 y 1183 del Código Fiscal, según alega la demandante.

La apoderada judicial de la parte demandante finalmente aduce la violación de los artículos 34 y 36 de la ley 38 de 2000; normas que de acuerdo con el criterio de esta Procuraduría no son aplicables al caso que nos ocupa, puesto que de acuerdo con lo que dispone en su artículo 37 la citada excerpta, la misma se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, *salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas*; supuesto de excepción que claramente puede advertirse en el caso del procedimiento a seguir por la autoridad tributaria para el trámite de las solicitudes de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, el cual se encuentra específicamente regulado

por las disposiciones especiales contenidas en los decretos ejecutivos 170 de 1993, 143 de 2005 y 185 de 2005, de lo que resulta la inaplicabilidad de las normas de la ley 38 de 2000 en el presente caso.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-0534 de 22 de enero de 2008, emitida por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 428-10